

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de julio de 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3341

RADICACIÓN: 01-2012-0152-00

Ejecutivo Singular

MARIA ASCENETH PEREZ LOZANO contra KELLY VANESSA LLANOS BARONA Y OTRO

En virtud a la conversión de títulos realizada por el Juzgado de Origen, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIA VERIFICACION DE LA INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES A LO LARGO DEL PROCESO, ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada KELLY VANESSA LLANOS BARONA identificada con c.c. No. 1144135492 los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, el cual terminó por pago total de la obligación, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE

ASUNTO:

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|-----------------------------|--------------------|---------------|--------------|
| 469030002376965 | 31845047 | MARIA ASCENETH PEREZ | 12/06/2019 | NO APLICA | \$ 22.100,00 |
| 469030002376966 | 31845047 | MARIA ASCENETH PEREZ | 12/06/2019 | NO APLICA | \$ 22.100,00 |
| 469030002376967 | 31845047 | MARIA ASCENETH PEREZ | 12/06/2019 | NO APLICA | \$ 22.100,00 |
| 469030002376968 | 31845047 | MARIA ASCENETH PEREZ LOZANO | 12/06/2019 | NO APLICA | \$ 22.100,00 |
| 469030002376969 | 31845047 | MARIA ASCENETH PEREZ LOZANO | 12/06/2019 | NO APLICA | \$ 22.100,00 |
| 469030002376971 | 31845047 | MARIA ASCENETH PEREZ LOZANO | 12/06/2019 | NO APLICA | \$ 22.100,00 |
| 469030002376973 | 31845047 | MARIA ASCENETH PEREZ LOZANO | 12/06/2019 | NO APLICA | \$ 22.100,00 |
| 469030002376974 | 31845047 | MARIA ASCENETH PEREZ LOZANO | 12/06/2019 | NO APLICA | \$ 22.100,00 |
| 469030002376975 | 31845047 | MARIA ASCENETH PEREZ LOZANO | 12/06/2019 | NO APLICA | \$ 22.100,00 |
| 469030002376976 | 31845047 | MARIA ASCENETH PEREZ LOZANO | 12/06/2019 | NO APLICA | \$ 22.100,00 |
| 469030002376977 | 31845047 | MARIA ASCENETH PEREZ LOZANO | 12/06/2019 | NO APLICA | \$ 22.100,00 |
| 469030002376978 | 31845047 | MARIA ASCENETH PEREZ | 12/06/2019 | NO APLICA | \$ 22.100,00 |
| 469030002376979 | 31845047 | MARIA ASCENETH PEREZ LOZANO | 12/06/2019 | NO APLICA | \$ 5.676,00 |

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

| | |
|---|-------------|
| JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL | |
| SECRETARIA | 16 JUL 2019 |
| EN ESTADO No. 118 | DE HOY |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. | |
| Secretario de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario | |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1289
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 001-2010-00391

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 12 de Julio de 2019

Como quiera que dentro del presente proceso se encuentran los presupuestos procesales de que tratan el artículo 448 del C.G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **SEÑALAR** la hora de las **02:00 P.M.** del día **MARTES 08** del mes de **OCTUBRE** del año **2019**, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate **DEL 16.666% DE LOS DERECHOS CUOTA COMÚN Y PRO INDIVISO** que tiene la parte demandada **LUIS CARLOS MEJIA ARANGO** sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **378-54677** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Palmira**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto.

2.- **FIJAR** como base de la licitación el 70% del avalúo del referido inmueble.

3.- Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo inmueble.

Establézcase como avalúo de los derechos cuota común y pro indiviso del demandado la suma de **\$3.143.750 M/cte.**

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al **cuarenta por ciento (40%)** del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

4.- Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G. Del P., cuando fuere necesario.

5.- **REALIZAR** el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestro que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

6.- **HACER** entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación **y/o** en una radiodifusora local.

7.- **DEBE AGREGARSE** antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario **y/o** la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, así mismo un **certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado**,

expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

8.- Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 7 del Art. 455 del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

| | |
|--|---------------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA | |
| EN ESTADO No. <u>118</u> | DE HOY <u>16 JUL 2019</u> |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. | |
| Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario <u>Eduardo Silva Cano</u> | |

3

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de julio de 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3319
RADICACIÓN: 06-2013-0509-00
Ejecutivo Singular
COOPMICROCREDITO contra MARIA LUISA PEREZ ESCALANTE

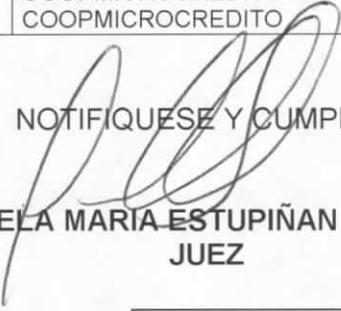
En virtud a la conversión de títulos realizada por el Juzgado de Origen, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIA VERIFICACION DE LA INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES A LO LARGO DEL PROCESO, ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada MARIA LUISA PEREZ ESCALANTE identificada con c.c. No. 29.621.694 los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, el cual terminó por pago total de la obligación, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO:

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Fecha Constitución | Valor |
|-------------------|----------------------|--------------------------------------|--------------------|--------------------|
| 469030002377820 | 9002809879 | COOPMICROCREDITO COOPMICROCREDITO | 13/06/2019 | \$ 1.557.184,00 |
| 469030002387305 | 9002809879 | COOPMICROCREDITO COOPMICROCREDITO | 04/07/2019 | \$ 1.557.184,00 |

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

EN ESTADO No. 112 DE HOY

16 JUL 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 12 de Julio de 2019)

Revisado el presente proceso encuentra el Juzgado que le asiste la razón al apoderado judicial de la parte **demandante** en solicitar que le sea tenido en cuenta el avalúo allegado a folio 110 del paginario, por ser el oficialmente establecido para calcular el impuesto de rodamiento, por lo tanto, el Juzgado le correrá el respectivo traslado de ley y fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate por encontrarse configurados los supuestos procesales de que Trata el Artículo 448 del C.G.P., sin encontrarse vicio procesal que invalide lo actuado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO ALGUNO** el auto de sustanciación No. 1066 del 04 de marzo de 2019, notificado en estado No. 39 del 06 de marzo de 2019, visible a folio 112 y el auto de sustanciación No. 2658 del 07 de Junio de 2019, notificado en estado No. 096 del 11 de Junio de 2019, visible a folio 130, por las razones expuestas.

2.- **CÓRRASELE** traslado por el término de **TRES (03) DÍAS** a la contra parte del avalúo que obra en el paginario visible a folio **110** para que presente las observaciones del caso.

3.- **SEÑALAR** la hora de las **09:00 A.M.** del día **MIÉRCOLES 18** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **2019** a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas **JDV-601**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto y de propiedad de la parte demandada **TULIO MOSQUERA AGUILAR**.

4.- **FIJAR** como base de la licitación el 70% del avalúo del referido mueble.

5.- Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo mueble.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al **cuarenta por ciento (40%)** del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

6.- Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G Del P., cuando fuere necesario.

7.- **REALIZAR** el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

8.- HACER entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación y/o en una radiodifusora local.

9.- DEBE AGREGARSE antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario y/o la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, **así mismo un certificado de tradición y libertad del vehículo actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 118 DE HOY 16 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario **Juizados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1285
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 008-2017-00873

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, (12) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a folio 64-65 el presente cuaderno presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 64-65 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

| CAPITAL | |
|------------------------|-----------------|
| VALOR | \$ 7.212.573,00 |
| TIEMPO DE MORA | |
| FECHA DE INICIO | 23-nov-17 |
| FECHA DE CORTE | 20-feb-19 |
| SALDO CAPITAL | \$ 7.212.573 |
| SALDO INTERESES | \$ 2.388.083 |
| DEUDA TOTAL | \$ 9.600.656 |

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 20 DE FEBRERO DE 2019 ES DE \$ \$ 9.600.656

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$ 9.600.656 favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO N° 118 DE HOY 16 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1284
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 011-2014-00809

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, (12) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a folio 103-109 del presente cuaderno presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 103-109 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

| CAPITAL | |
|------------------------|------------------|
| VALOR | \$ 53.382.833,00 |
| TIEMPO DE MORA | |
| FECHA DE INICIO | 29-ago-14 |
| FECHA DE CORTE | 31-mar-19 |
| SALDO CAPITAL | \$ 53.382.833 |
| SALDO INTERESES | \$ 66.062.857 |
| CAPITAL N° 2 | \$ 4.988.358,40 |
| CAPITAL N° 5 | \$ 99.526 |
| DEUDA TOTAL | \$ 124.533.574,4 |

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 31 DE MARZO DE 2019 ES DE \$ 124.533.574,4

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$ 124.533.574,4 favor de la parte demandante.

CUARTO.- AGREGAR para que obre y conste, el acta de acuerdo pago presentada por el centro de conciliación Justicia Alternativa

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

16 JUL 2019

EN ESTADO No. 118 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1287
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 013-2002-00722

(307) +
393

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 12 de Julio de 2019

En atención al escrito allegado por la parte **demandante**, mediante el cual solicita que el remate del bien trabado dentro del proceso se efectúe por comisionado a martillo en la Notaria 8 de Cali, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 454 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

COMISIONAR a la Notaria 8 de Cali para que adelante diligencia de venta en pública subasta del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **370 – 497553** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del proceso, en uso de la facultad consagrada en el artículo 454 parágrafo 1º del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte solicitante que las tarifas, expensas y gastos que se causen por el remate ante la mencionada entidad, serán sufragadas por su cuenta, no serán reembolsables y tampoco tenidas en cuenta para efectos de la liquidación de las costas.

Librese despacho comisorio a la Notaria 8 de Cali, con los insertos del caso, facultándola para fijar la fecha a celebrar la diligencia de venta en pública subasta y en la cual deberá tener en cuenta lo preceptuado en los artículos 448 a 452 del C. G. Del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAMM

| | |
|---|---------------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA | |
| EN ESTADO No. <u>118</u> | DE HOY <u>16 JUL 2019</u> |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. | |
| Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario | |

8

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de julio de 2019

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3334
RADICACIÓN: 018-2017-0247
Ejecutivo Singular
BANCO AV VILLAS contra HAROLD VIAFARA SANDOVAL**

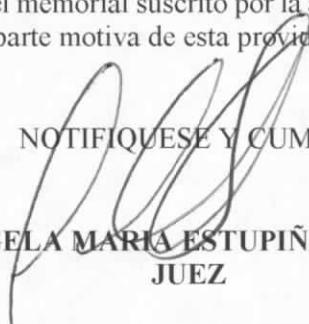
Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicita el pago de los títulos, sin embargo previa revisión del proceso se puede establecer que no hay títulos pendientes por pagar, y que ya se generó las órdenes de pago y los oficios correspondientes (Fl. 46 y 47) los cuales están pendientes por retirar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

SIN LUGAR A TRAMITAR el memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

| |
|--|
| JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL |
| SECRETARIA 16 JUL 2019 |
| EN ESTADO No. <u>118</u> DE HOY _____ |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. |
| Secretarios de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1283
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 020—2003-00512

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, (12) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención al memorial que antecede, en el cual solicita se decrete el embargo de remanentes que se llegaren a quedar de la parte aquí demandada, por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el **REMANENTE** del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada **ANA BEATRIZ MORANTES LOPEZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **35331159**, dentro del proceso que se adelanta en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI** con Rad. 009-1995-00152.

Librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

| | |
|--|-------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA | |
| 118 | 16 JUL 2019 |
| EN ESTADO No. _____ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. | |
| Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario | |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1282
EJECUTIVO PRENDARIO
Rad. 021-2017-00756

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 12 de Julio de 2019

El apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso con capacidad para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación a efectos del remate y realización de la garantía prendaria, por lo tanto, de conformidad al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de LUIS ENRIQUE PEREZ PALACIO por pago total de la obligación a efectos del remate y realización de la garantía prendaria, de conformidad al artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO.- POR SECRETARIA OFÍCIESE al Juzgado Diecinueve Civil Municipal hoy Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informándole que no es posible dejar a disposición bienes por concepto de remanentes dado que en este asunto se remató la garantía prendaria en subasta pública, y no existen más bienes embargados en este asunto.

TERCERO.- Hecho lo anterior, ORDENASE el archivo de la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

CUARTO.- SIN LUGAR a condenar en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

| | |
|---|--------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA | |
| EN ESTADO No. 118 | DE HOY 16 JUL 2019 |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE | |
| Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario | |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1291
EJECUTIVO PRENDARIO
Rad. 022-2014-00547

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
(Santiago de Cali, 12 de Julio de 2019)

Por encontrarse configurados los supuestos procesales de que trata el Artículo 448 del C.G.P., sin encontrarse vicio procesal que invalide lo actuado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **SEÑALAR** la hora de las **09:00 A.M.** del día **JUEVES 07** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2019** a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas **MWX-027**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto y de propiedad de la parte demandada **HUMBERTO CARDONA GUZMAN**.

2.- **FIJAR** como base de la licitación el 70% del avalúo del referido mueble.

3.- Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo mueble.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al **cuarenta por ciento (40%)** del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

4.- Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G Del P., cuando fuere necesario.

5.- **REALIZAR** el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestro que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

6.- **HACER** entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación y/o en una radiodifusora local.

7.- **DEBE AGREGARSE** antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario y/o la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, **así mismo un certificado de tradición y libertad del vehículo actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

8.- **POR SECRETARIA OFICIESE DE INMEDIATO** a la FISCALIA 18 LOCAL para que, en el improrrogable término de los cinco (05) días siguientes al recibo de esta comunicación,

se sirva informar a este Despacho el estado en que se encuentra el trámite que se adelanta respecto a la denuncia presentada por el señor HUMBERTO CARDONA GUZMAN en contra del indiciado JAVIER SALDARRIAGA PORRAS por el delito de estafa y que tiene que ver con el vehículo automotor de placas **MWX-027**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAM

| | |
|---|---------------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA. | |
| EN ESTADO No. 118 | DE HOY 16 JUL 2019 |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. | |
| Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano | |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1299
EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 023-2017-00168

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 12 de Julio de 2019

Revisadas las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día **MIÉRCOLES 03** del mes de **JULIO** del año **2019**, siendo las **09:00 A.M.**, tuvo lugar en este Despacho el remate sobre el bien mueble **vehículo automotor**, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad de la parte demandada **MONICA MONTEALEGRE ESCOBAR** dentro del presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO** adelantado por **ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA CESIONARIO DE FINESA SA**, habiendo sido rematado por **ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA** identificado con Cédula de ciudadanía Número **94427272**, a través de apoderada judicial con poder debidamente allegado al paginario, en la suma de **\$27.000.000 M/cte.**

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en la diligencia se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes, por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C. G. Del P.

Por las consideraciones antes mencionadas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la diligencia de remate llevada a cabo el día **MIÉRCOLES 03** del mes de **JULIO** del año **2019** sobre el bien mueble **vehículo automotor** distinguido con las siguientes características y que fue adjudicado al señor **ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA** identificado con Cédula de ciudadanía Número **94427272** en la suma de **\$27.000.000 M/cte.**

| | | | |
|------------------|---------------------------|-------------|---------------------------------|
| Placas: | HMP840 | Serie: | |
| Clase: | CAMIONETA | Chasis: | 8LGJE5536EE005942 |
| Marca: | KIA | Cilindraje: | 1975 Nro. Ejes: 0 |
| Carrocería: | WAGON | Pasajeros: | 5 Toneladas: ,00 |
| Línea: | NEW SPORTAGE LX | Servicio: | PARTICULAR |
| Color: | BLANCO | Afiliado a: | |
| Modelo: | 2014 | F. Ingreso: | 24/10/2013 |
| Motor: | G4GCCW039723 | Manifiesto: | 882013000110647 |
| Estado vehículo: | Activo | Fecha: | 16/08/2013 |
| Aduana: | BOGOTA | | |
| | (DISTRITO CAPITAL) | | |

2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento del secuestro del vehículo automotor adjudicado. Librese los oficios correspondientes. Así mismo **ORDENAR** la cancelación del gravamen prendario que pesa sobre el vehículo.

3.- CONMÍNESE a la entidad demandante **FINESA SA** a fin de que reporte en el sistema HQ RUNT el levantamiento de la prenda del vehículo de placas **HMP840** objeto de remate, conforme al Decreto 1074 de 2015, expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante el cual se establecieron las normas sobre el *procedimiento para la modificación o cancelación obligatoria ante autoridad administrativa; y supervisión funcionamiento del registro de garantías mobiliarias.*

4.- UNA VEZ la entidad demandante cumpla con la orden impartida en el numeral anterior, ordénesele a la plataforma de datos RUNT para que proceda a registrar los datos que informe la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, sin barreras administrativas de ninguna índole.

Adviértasele a la entidad requerida sobre los poderes correccionales del Juez inmersos en el Art. 44 del C.G.P. Por secretaria oficiese a la entidad respectiva anexando copia del Auto y oficio que comunica lo resuelto por el Juzgado.

5.- ORDÉNESE la entrega por parte del secuestre MARICELA CARABALI del bien dejado bajo su custodia en diligencia realizada el día 15 DE ENERO DE 2018 – por Oficina de Comisiones Civiles No. 17 de la Ciudad de Cali – y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre.

6.- ORDENAR la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente.

7.- Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$1.350.000 M/cte (art. 7 de la Ley 11/1987, modificado por el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014).

8.- AGREGAR al plenario para que obre y conste las facturas del parqueadero visibles a folios 151 al 152, para que sea reservado su valor hasta el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

| | |
|---|--------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI | |
| SECRETARIA | |
| EN ESTADO No. 118 | DE HOY 16 JUL 2019 |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. | |
| Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano | |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1294
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 025-2013-00738

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 12 de Julio de 2019

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte **demandante**, y en concordancia con lo normado en el artículo 132 del C.G.P., procede el Despacho a realizar control de legalidad a auto de sustanciación No. 2615 del 06 de Junio de 2019, notificado en estado No. 95 del 10 de Junio de 2019, visible a folio 125, toda vez que le el avalúo comercial aportado se ciñe a los presupuestos de que tratan el artículo 444 del C.G.P., y por ende, es éste el que debe tenerse en cuenta como base de la licitación.

Por otro lado, se procederá a correrle traslado de ley a la liquidación del crédito aportada a folio **127** a la contra parte para que se pronuncie según lo considere pertinente, y a su vez, por ser procedente, se accederá a la petición de comisión a martillo del remate en el Banco Popular, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 454 del Código General del Proceso, en tal Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO ALGUNO el auto de sustanciación No. 2615 del 06 de Junio de 2019, notificado en estado No. 95 del 10 de Junio de 2019, visible a folio 125, por las razones expuestas.

En consecuencia, téngase como avalúo del bien inmueble el valor de \$81.556.000 M/cte, para que sea tenido en cuenta a efectos del remate.

SEGUNDO.- COMISIONAR a martillo al **BANCO POPULAR** para que adelante diligencia de venta en pública subasta del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **370-738261** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado **SUGEY URIBE LONDOÑO** y el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del proceso, en uso de la facultad consagrada en el artículo 454 parágrafo 1º del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte solicitante que las tarifas, expensas y gastos que se causen por el remate ante la mencionada entidad, serán sufragadas por su cuenta, no serán reembolsables y tampoco tenidas en cuenta para efectos de la liquidación de las costas.

Librese despacho comisorio al **BANCO POPULAR**, con los insertos del caso, facultándola para fijar la fecha a celebrar la diligencia de venta en pública subasta y en la cual deberá tener en cuenta lo preceptuado en los artículos 448 a 452 del C. G. Del Proceso.

TERCERO.- De la respectiva liquidación del crédito visible a folio **127** del presente cuaderno, por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de **TRES (03) DÍAS** para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAM

| | |
|---|---------------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA | |
| EN ESTADO No. 118 | DE HOY 16 JUL 2019 |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE | |
| Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario | |

14

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1286
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 029-2009-00268

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, (12) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a folio 157-158 el presente cuaderno presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 157-158 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

| CAPITAL | |
|-------------------------|------------------|
| VALOR | \$ 38.313.764,00 |
| TIEMPO DE MORA | |
| FECHA DE INICIO | 26-mar-14 |
| FECHA DE CORTE | 30-abr-19 |
| INTERES APROBADO | \$ 67.197.151 |
| SALDO CAPITAL | \$ 38.313.764 |
| SALDO INTERESES | \$ 52.424.979 |
| MENOS ABONO | \$ 9.000.000 |
| DEUDA TOTAL | \$ 148.935.894 |

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2019 ES DE \$ 148.935.894

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$ 148.935.894 favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

| |
|--|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA |
| 16 JUL 2019 |
| EN ESTADO No. 118 DE HOY _____ |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. |
| Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano Secretario |

91 18

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1295
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2010-01134

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 12 de Julio de 2019

Como quiera que dentro del presente proceso se encuentran los presupuestos procesales de que tratan el artículo 448 del C.G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **SEÑALAR** la hora de las **09:00 A.M.** del día **MIÉRCOLES 16** del mes de **OCTUBRE** del año **2019**, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370 – 720307** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto, y es de propiedad de la parte demandada **CARLOS ARTURO CALDERON CORREA**.

Establézcase como avalúo **actualizado** del bien la suma de **\$10.800.000 M/cte.**

2.- **FIJAR** como base de la licitación el 70% del avalúo del referido inmueble.

3.- Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo inmueble.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

Téngase en consideración que en este asunto existe un acreedor tributario de mejor derecho, a saber, Departamento de Tesorería y Rentas del Municipio de Jamundí Valle, por lo tanto, para efectos del beneficio de que trata el Inciso 2° del Artículo 451 del C.G.P., el ejecutante en este asunto, **sí deberá consignar el porcentaje de ley para hacer postura en el remate.**

4.- Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G. Del P., cuando fuere necesario.

5.- **REALIZAR** el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

6.- **HACER** entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación y/o en una radiodifusora local.

7.- **DEBE AGREGARSE** antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario y/o la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, así mismo un **certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

8.- Se les advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 7 del Art. 455 del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

| | |
|--|---------------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA | |
| EN ESTADO No. 118 | DE HOY 16 JUL 2019 |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. | |

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

16

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1290
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 031-2008-00480

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 12 de Julio de 2019

Como quiera que dentro del presente proceso se encuentran los presupuestos procesales de que tratan el artículo 448 del C.G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **SEÑALAR** la hora de las **02:00 P.M.** del día **JUEVES 10** del mes de **OCTUBRE** del año **2019**, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-500450** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto, y es de propiedad de la parte demandada **MARIANO MACIAS BARRERA**.

Establézcase como avalúo actualizado del bien la suma de \$34.281.000 M/cte.

2.- **FIJAR** como base de la licitación el 70% del avalúo del referido inmueble.

3.- Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo inmueble.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

Téngase en consideración que en este asunto existe un acreedor tributario de mejor derecho, a saber, Departamento de Tesorería y Rentas del Municipio de Jamundí Valle, por lo tanto, para efectos del beneficio de que trata el Inciso 2° del Artículo 451 del C.G.P., el ejecutante en este asunto, **sí deberá consignar el porcentaje de ley para hacer postura en el remate.**

4.- Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G. Del P., cuando fuere necesario.

5.- **REALIZAR** el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

6.- **HACER** entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación y/o en una radiodifusora local.

7.- **DEBE AGREGARSE** antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario y/o la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, así mismo un **certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

8.- Se les advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 7 del Art. 455 del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

| | |
|---|-------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA | |
| EN ESTADO No. <u>118</u> DE HOY | 16 JUL 2019 |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE | |
| Secretario Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario | |

12
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1293
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 034-2013-00504

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 12 de Julio de 2019

Como quiera que dentro del presente proceso se encuentran los presupuestos procesales de que tratan el artículo 448 del C.G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **SEÑALAR** la hora de las **09:00 A.M.** del día **JUEVES 27** del mes de **OCTUBRE** del año **2019**, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate **DEL 50 % DE LOS DERECHOS CUOTA COMÚN Y PRO INDIVISO** que tiene la parte demandada **OMAR ENRIQUE ESQUIVEL** sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-285707** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto.

2.- **FIJAR** como base de la licitación el 70% del avalúo del referido inmueble.

3.- Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo inmueble.

Establézcase como avalúo de los derechos cuota común y pro indiviso del demandado la suma de \$95.739.000 M/cte.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al **cuarenta por ciento (40%)** del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

4.- Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G. Del P., cuando fuere necesario.

5.- **REALIZAR** el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestro que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

6.- **HACER** entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación **y/o** en una radiodifusora local.

7.- **DEBE AGREGARSE** antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario **y/o** la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, así mismo un **certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado**,

expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

8.- Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 7 del Art. 455 del Código General Del Proceso.

9.- POR SECRETARIA INFÓRMESELE a EMCALI EICE ESP – DEPARTAMENTO DE COBRO COACTIVO que en este asunto se fijó fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate sobre el 50 % DE LOS DERECHOS CUOTA COMÚN Y PRO INDIVISO que tiene la parte demandada **OMAR ENRIQUE ESQUIVEL** sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-285707** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, lo anterior para los fines que estime necesarios, habida cuenta que sobre dicho suscriptor se adelanta proceso judicial por parte de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

| |
|--|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA |
| EN ESTADO No. <u>118</u> DE HOY 11 6 JUL 2019 |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. |
| <i>Juzgado de Ejecución de Sentencias Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i> |

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3380
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 035-2015-00124

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 12 de Julio de 2019

En vista que dentro del término de traslado la contra parte guardó silencio a la oposición presentada por la parte demandante respecto a la entrega de títulos judiciales a su favor, y en consideración a que en efecto en este asunto no se cumplen los presupuestos procesales de que tratan el artículo 461 del C.G.P., es decir, no se encuentra terminado el asunto y por ende no le asiste la razón a la parte **demandada** de pedir la devolución de los títulos sobrantes, máxime si se considera que se aportaron unos pasivos que soportaba el inmueble dado en dación en pago, situación que contraría lo estipulado en la cláusula séptima de la escritura pública No. 3015 del 21 de octubre de 2015.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la entrega de los títulos a favor de la parte **demandada**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

| |
|--|
| 3JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA |
| EN ESTADO No. <u>118</u> DE HOY <u>16 JUL 2019</u> |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE |
| Juzgados de Ejecución Secretaría Cali Carlos Eduardo Silva Cano Secretario |

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de julio de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3322
RADICACIÓN: 034-2011-0711-00
Ejecutivo Singular
COOPSERVIESPER contra CRUZ DEL SOCORRO CABEZAS

En virtud a la conversión de títulos realizada por el Juzgado de Origen, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega al señor FABIAN CHICA GIRALDO identificado con c.c. no. 16.743.414, persona autorizada por la parte demandante, los siguientes depósitos judiciales por la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVENTA Y NUEVE **(\$3.128.099) pesos** por razón del presente proceso, **previa verificación por el Área de Depósitos Judiciales, de que sobre el mismo no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que corresponda al presente asunto:**

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|-------------------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 469030002260633 | 9009412822 | COOPSERVIESPER COOPSERVIESPER | 07/09/2018 | NO APLICA | \$ 240.623,00 |
| 469030002271376 | 9009412822 | COOPSERVIESPER COOPSERVIESPER | 08/10/2018 | NO APLICA | \$ 240.623,00 |
| 469030002287764 | 9009412822 | COOPSERVIESPER COOPSERVIESPER | 15/11/2018 | NO APLICA | \$ 240.623,00 |
| 469030002298031 | 9009412822 | COOPSERVIESPER COOPSERVIESPER | 05/12/2018 | NO APLICA | \$ 481.246,00 |
| 469030002312305 | 9009412822 | COOPSERVIESPER COOPSERVIESPER | 09/01/2019 | NO APLICA | \$ 240.623,00 |
| 469030002324936 | 9009412822 | COOPSERVIESPER COOPSERVIESPER | 08/02/2019 | NO APLICA | \$ 240.623,00 |
| 469030002338428 | 9009412822 | COOPSERVIESPER COOPSERVIESPER | 08/03/2019 | NO APLICA | \$ 240.623,00 |
| 469030002352160 | 9009412822 | COOPSERVIESPER COOPSERVIESPER | 09/04/2019 | NO APLICA | \$ 240.623,00 |
| 469030002359819 | 9009412822 | COOPSERVIESPER COOPSERVIESPER | 03/05/2019 | NO APLICA | \$ 240.623,00 |
| 469030002374043 | 9009412822 | COOPSERVIESPER COOPSERVIESPER | 06/06/2019 | NO APLICA | \$ 240.623,00 |
| 469030002386626 | 9009412822 | COOPSERVIESPER COOPSERVIESPER | 04/07/2019 | NO APLICA | \$ 481.246,00 |

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. **118** DE HOY **16 JUL 2019**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

20

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de julio de 2019

AUTO SUSTANCIACION No. 3333

RADICACIÓN: 033-2016-838-00

Ejecutivo Singular

RF. ENCORE S.A.S cesionario de BANCO AVVILLAS contra CLAUDIA

AMPARO RODRIGUEZ HERRERA

En virtud a la última liquidación de crédito aprobada, el Juzgado,

RESUELVE

ORDENAR la entrega a la parte demandante **RF ENCORE S.A.S. con Nit No. 900575605-8**, los siguientes depósitos judiciales por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEICIENTOS SEIS (\$13.142.606) PESOS** por razón del presente proceso, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

| <i>Número del Título</i> | <i>Documento Demandante</i> | <i>Nombre</i> | <i>Fecha Constitución</i> | <i>Fecha de Pago</i> | <i>Valor</i> |
|--------------------------|-----------------------------|------------------------------|---------------------------|----------------------|-----------------|
| 469030002373175 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | 05/06/2019 | NO APLICA | \$ 399.977,00 |
| 469030002373176 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | 05/06/2019 | NO APLICA | \$ 399.977,00 |
| 469030002373177 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | 05/06/2019 | NO APLICA | \$ 399.977,00 |
| 469030002373178 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | 05/06/2019 | NO APLICA | \$ 399.977,00 |
| 469030002373179 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | 05/06/2019 | NO APLICA | \$ 424.686,00 |
| 469030002373180 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | 05/06/2019 | NO APLICA | \$ 399.977,00 |
| 469030002373185 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | 05/06/2019 | NO APLICA | \$ 590.634,00 |
| 469030002373187 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | 05/06/2019 | NO APLICA | \$ 436.935,00 |
| 469030002373190 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | 05/06/2019 | NO APLICA | \$ 1.605.239,00 |
| 469030002373196 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | 05/06/2019 | NO APLICA | \$ 428.230,00 |
| 469030002373200 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | 05/06/2019 | NO APLICA | \$ 428.230,00 |
| 469030002373203 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | 05/06/2019 | NO APLICA | \$ 428.230,00 |
| 469030002373206 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | 05/06/2019 | NO APLICA | \$ 856.460,00 |
| 469030002373212 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | 05/06/2019 | NO APLICA | \$ 624.893,00 |
| 469030002373221 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | 05/06/2019 | NO APLICA | \$ 1.112.860,00 |
| 469030002373228 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | 05/06/2019 | NO APLICA | \$ 331.162,00 |
| 469030002373233 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | 05/06/2019 | NO APLICA | \$ 423.856,00 |
| 469030002373239 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | 05/06/2019 | NO APLICA | \$ 1.089.426,00 |
| 469030002373243 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | 05/06/2019 | NO APLICA | \$ 529.597,00 |
| 469030002373251 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | 05/06/2019 | NO APLICA | \$ 457.980,00 |
| 469030002373256 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | 05/06/2019 | NO APLICA | \$ 457.980,00 |
| 469030002373262 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | 05/06/2019 | NO APLICA | \$ 457.980,00 |

| | | | | | |
|-----------------|------------|------------------------------|------------|-----------|---------------|
| 469030002373267 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | 05/06/2019 | NO APLICA | \$ 458.343,00 |
|-----------------|------------|------------------------------|------------|-----------|---------------|

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

EN ESTADO No. **118** SECRETARIA **16 JUL 2019**
DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario de Ejecución
Juzgados Municipales
Civiles Eduardo Silva Cano
Secretario

21

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de julio de 2019

**AUTO SUSTANCIACION No. 3339
RADICACIÓN: 030-2017-152-00
Ejecutivo Singular
FERNANDO LOPEZ VILLEGAS contra HEREDEROS INDETERMINADOS
DE JULIAN TOBON CUELLAR**

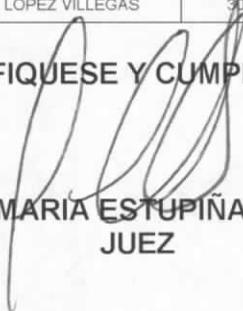
En virtud a que quedó pendiente el pago de títulos a favor de la parte actora para la terminación del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

ORDENAR la entrega a la parte demandante **INVERSIONES LOPEZ ANGEL S EN C con Nit No. 9002379798**, el siguiente depósito judicial por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS **(\$8.707.800) PESOS** por razón del presente proceso, previa verificación de que sobre el mismo no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que corresponda al presente asunto:

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|-------------------------|--------------------|---------------|-----------------|
| 469030002244744 | 16665373 | FERNANDO LOPEZ VILLEGAS | 30/07/2018 | NO APLICA | \$ 8.707.800,00 |

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

| | |
|---|--------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA | 16 JUL 2019 |
| EN ESTADO No. <u>118</u> DE HOY | |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. | |
| Secretario de Ejecución Juzgado Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario | |

22

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3381
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 030-2015-00311

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 12 de Julio de 2019

El adjudicatario en este asunto allega recibos de pago correspondientes a los pasivos que sufragó en razón a la adjudicación que se le hiciera en este asunto, no obstante, revisado los documentos que aporta, precisamente los visibles a folios **234 y 236**, encuentra el Juzgado que existe una disparidad en la fecha de entrega del referido bien, por lo tanto, se hace necesario aclarar dicha situación a efectos de computar el término previsto en el numeral 7° del artículo 455 del C.G.P., debiéndose precisar por parte del requerido, bajo la gravedad de juramento, si la entrega fue el día 09 de abril de 2019 ó 09 de mayo de 2019.

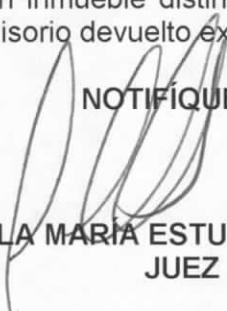
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUIÉRASE al adjudicatario para que bajo la gravedad de juramento aclare al Juzgado si la fecha de entrega del bien inmueble fue el día 09 de abril de 2019 ó 09 de mayo de 2019, a efectos de proceder conforme a lo normado en el numeral 7° del artículo 455 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO.- POR SECRETARIA OFÍCIESE a la OFICINA DE COMISIONES CIVILES No. 18 de la secretaria de seguridad y justicia de Santiago de cali (Subsecretaria de Acceso a los Servicios de Justicia) para que dentro de los **CINCO 05 DÍAS** siguientes al recibo de esta comunicación indique al juzgado la fecha exacta en que se realizó la diligencia de entrega real y material del bien inmueble distinguido con MI 370-229701 de Cali, como quiera que en el despacho comisorio devuelto existe una disparidad en dicha fecha.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

| |
|--|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA |
| EN ESTADO No. <u>118</u> DE HOY <u>16 JUL 2019</u> |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. |
| <i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i> |

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3321
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 029-2011-00798

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de Julio de 2019

Revisada la conversión que hizo el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali encuentra este Despacho que los títulos fueron transferidos erróneamente al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo cual, habrá de oficiarles a efecto de que transfieran dichos títulos al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, hoy Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- POR SECRETARIA OFÍCIESE DE INMEDIATO al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para que se sirva transferir todos los títulos judiciales que a continuación se relacionan al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, habida cuenta que por error involuntario el Juzgado de origen, a saber, Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali los convirtió a su dependencia judicial.

Los títulos deben ser transferidos al siguiente proceso:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. NIT 900406150 – 5
DEMANDADO: MARTHA BELLY GONZALEZ HERNANDEZ CC 26598691
RADICACIÓN: 760013103-007-2012-00110-00

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|-------------------|--------------------|---------------|
| 469030002337875 | 07/03/2019 | \$ 131.340,00 |
| 469030002337876 | 07/03/2019 | \$ 353.791,00 |
| 469030002337877 | 07/03/2019 | \$ 371.215,00 |
| 469030002337878 | 07/03/2019 | \$ 349.591,00 |
| 469030002337879 | 07/03/2019 | \$ 349.591,00 |
| 469030002337880 | 07/03/2019 | \$ 349.591,00 |
| 469030002337881 | 07/03/2019 | \$ 349.591,00 |
| 469030002337882 | 07/03/2019 | \$ 349.591,00 |
| 469030002337883 | 07/03/2019 | \$ 349.591,00 |
| 469030002337886 | 07/03/2019 | \$ 349.590,86 |
| 469030002337887 | 07/03/2019 | \$ 339.938,00 |
| 469030002337888 | 07/03/2019 | \$ 339.938,00 |
| 469030002337889 | 07/03/2019 | \$ 339.938,00 |
| 469030002337890 | 07/03/2019 | \$ 339.938,00 |
| 469030002337891 | 07/03/2019 | \$ 339.938,00 |
| 469030002337892 | 07/03/2019 | \$ 393.204,00 |
| 469030002337893 | 07/03/2019 | \$ 370.119,00 |
| 469030002337894 | 07/03/2019 | \$ 370.119,00 |
| 469030002337897 | 07/03/2019 | \$ 370.119,00 |
| 469030002337898 | 07/03/2019 | \$ 370.119,00 |
| 469030002337899 | 07/03/2019 | \$ 370.119,00 |
| 469030002337900 | 07/03/2019 | \$ 370.119,00 |
| 469030002337901 | 07/03/2019 | \$ 361.414,00 |
| 469030002337902 | 07/03/2019 | \$ 361.414,00 |
| 469030002337903 | 07/03/2019 | \$ 387.764,00 |
| 469030002337906 | 07/03/2019 | \$ 387.764,00 |
| 469030002337907 | 07/03/2019 | \$ 387.764,00 |
| 469030002337908 | 07/03/2019 | \$ 387.764,00 |
| 469030002337909 | 07/03/2019 | \$ 387.764,00 |

| | | |
|-----------------|------------|---------------|
| 469030002337910 | 07/03/2019 | \$ 387.764,00 |
| 469030002337911 | 07/03/2019 | \$ 387.764,00 |
| 469030002337912 | 07/03/2019 | \$ 387.764,00 |
| 469030002337913 | 07/03/2019 | \$ 412.023,00 |
| 469030002337914 | 07/03/2019 | \$ 378.389,00 |

Se le solicita al Juzgado oficiado que una vez adelante dicho trámite, informe al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali para lo de su cargo.

SEGUNDO.- POR SECRETARIA OFÍCIESE DE INMEDIATO al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali para que se sirva transferir todos los títulos judiciales que a continuación se relacionan al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, habida cuenta que le fueron aceptados unos remanentes a su favor.

Los títulos deben ser transferidos al siguiente proceso:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. NIT 900406150 – 5
DEMANDADO: MARTHA BELLY GONZALEZ HERNANDEZ CC 26598691
RADICACIÓN: 760013103-007-2012-00110-00

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|-------------------|--------------------|---------------|
| 469030002309116 | 27/12/2018 | \$ 387.764,00 |
| 469030002334272 | 28/02/2019 | \$ 378.389,00 |
| 469030002347027 | 29/03/2019 | \$ 283.258,00 |

Se le solicita al Juzgado oficiado que una vez adelante dicho trámite, informe al Juzgado

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
 JUEZ

JAAM

| | |
|--|---------------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA | |
| EN ESTADO No. 118 | DE HOY 16 JUL 2019 |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTECEDE | |
| <i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i> | |

21

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 12 de julio de 2019

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 029-2009-366-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3342

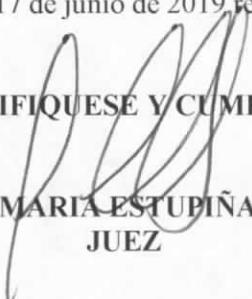
MARGOT MUÑOZ ILES contra DEICY LOZANO DELGADO

En virtud a que no se avizora la conversión de títulos conforme se ordenó en proveído 2821 del 17 de junio de 2019, el Juzgado,

RESUELVE:

VERIFIQUESE Y ADELÁNTENSE las diligencias pertinentes a fin de lograr efectivizar lo ordenado en proveído No. 2821 del 17 de junio de 2019 respecto a la conversión de los depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

| | |
|---|--------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS | |
| SECRETARIA | 16 JUL 2019 |
| EN ESTADO No. <u>118</u> DE HOY _____ | |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. | |
| Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario | |

25

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de julio de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3369
RADICACIÓN: 028-2018-00015
Ejecutivo Singular
PABLO SANCHEZ GONZALEZ contra ANDRES ARMANDO GONZALEZ BURBANO

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

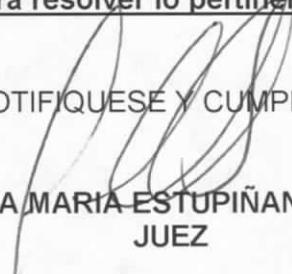
Primero.- OFICIESE al Juzgado 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **028-2018-00015** instaurado **PABLO SANCHEZ GONZALEZ contra ANDRES ARMANDO GONZALEZ BURBANO** a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL |
| SECRETARIA 16 JUL 2019 |
| EN ESTADO No. <u>118</u> DE HOY _____ |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. |
| Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario |

26

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3304
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 028-2014-00277

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 12 de Julio de 2019

En atención a lo solicitado por la parte demandada y a efectos de tener mayores elementos de juicio que permitan adoptar una decisión correctiva en este asunto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- POR SECRETARIA OFÍCIESE DE INMEDIATO al secuestre **JOHN MARIO MENDOZA JIMENEZ** identificado con Cédula de ciudadanía Número **11324143** para que dentro de los **cinco (05) días siguientes** al recibo de la presente comunicación rinda cuentas comprobadas de su gestión dentro de este asunto e indique con claridad y precisión la fecha de entrega del vehículo de placas **MJR-357**, dejado en su custodia el día 17 de junio de 2016, a la parte a adjudicataria, señor **EVER EDIL GALINDEZ DÍAZ** identificado con Cédula de ciudadanía Número **94297563**.

Adviértasele al requerido de su deber legal de rendir cuentas (Arts. 51 y 52 del C.G.P.) y de las facultades que tiene esta operadora judicial ante una eventual omisión de la orden aquí referida (Num. 3º del artículo 44 del C.G.P.)

Por secretaria librese telex a la Carrera 76 No. 16 – 41 B/ Prados del limonar de la ciudad de Cali.

SEGUNDO.- POR SECRETARIA OFÍCIESE DE INMEDIATO al parqueadero **BODEGAS JM S.A.S.** con NIT **901207502 – 4** representado legalmente por el señor **JEAN MICHAEL VICENT GALINDEZ ARIAS** identificado con Cédula de ciudadanía Número **1143863750** para que dentro de los **cinco (05) días siguientes** al recibo de la presente comunicación indique con claridad y precisión si el vehículo de placas **MJR-357**, el cual fue dejado en su parqueadero el día 03 de Agosto de 2015, se encuentra retenido aun en las instalaciones o en su defecto ya fue retirado, de ser así deberá indicar a partir de qué fecha se hizo el retiro e identificar a la persona que se le hizo entrega del mismo.

A su vez, **POR SECRETARIA CÓRRASELE TRASLADO** por el término de **cinco (05) días** al parqueadero **BODEGAS JM S.A.S.** de las manifestaciones hechas por la señora **LUZ JANETH RODRIGUEZ VIVEROS** para que manifieste lo que considere pertinente y en especial se pronuncie respecto a la foto multa de fecha **22/08/2017**, por encontrarse en su poder el vehículo para dicha fecha.

Adviértasele al requerido de su deber legal de atender la orden dada en el término previsto en este proveído, dadas las facultades con las que cuenta esta operadora judicial ante una eventual omisión de la orden aquí referida (Num. 3º del artículo 44 del C.G.P.)

Por secretaria librese telex a la Calle 32 No. 8 – 62 y de ser el caso inténtese la notificación a través del Correo Electrónico: bodegasjmc Cali@hotmail.com

TERCERO.- POR SECRETARIA CÓRRASELE TRASLADO por el término de **cinco (05) días** al señor **EVER EDIL GALINDEZ DIAZ**, en su calidad de adjudicatario en este asunto, de las manifestaciones hechas por la señora **LUZ JANETH RODRIGUEZ VIVEROS** para que manifieste lo que considere pertinente y en especial se pronuncie respecto a la foto multa de fecha **05/03/2019**, por encontrarse adjudicado a su favor el vehículo para dicha fecha.

REQUIÉRASE al señor **EVER EDIL GALINDEZ DIAZ** para indique al Despacho desde qué fecha efectuó el registro del bien adjudicado a su favor, y en caso de no haberlo hecho, cumpla con las gestiones que le son de su cargo, y proceda con el registro de la adjudicación a su favor ante la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

CUARTO.- POR SECRETARIA OFÍCIESE DE INMEDIATO a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI para que indique a este Juzgado dentro de los **cinco (05) días siguientes** al recibo de la presente comunicación si el vehículo de placas **MJR-357** aparece registrado a nombre del **EVER EDIL GALINDEZ DIAZ** identificado con Cédula de ciudadanía Número **94297563**, en caso positivo, indique desde cuando se hizo el registro, caso contrario manifieste quien es el propietario actual del mentado rodante.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 113 DE HOY 16 JUL 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

27

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de julio de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1368

RADICACIÓN: 027-2016-00298

Ejecutivo Singular

COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD contra OSCAR BENAVIDES GOMEZ

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, a través del cual se solicita el pago de títulos, sin embargo teniendo en cuenta lo comunicado mediante la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura, se procederá de conformidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso 027-2016-00298 instaurado por COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD contra OSCAR BENAVIDES GOMEZ a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

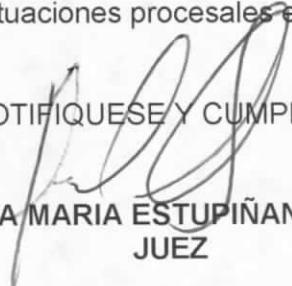
Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

Quinto.- OFICIAR al pagador en el evento de haberse decretado embargo alguno, para que en adelante siga consignando a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.

Sexto.- ACEPTAR la autorización que se realiza a los estudiantes de Derecho JORGE IVAN PEREZ MENESES y NATHALY OSPINA CARVAJAL identificados con Cédula de ciudadanía Números 1.110.567.368 y 1.144.203.437, para retirar oficios, tomar fotos y/o fotocopias y revisar todas las actuaciones procesales en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

| | |
|---|---------------------------|
| JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL | |
| SECRETARIA | |
| EN ESTADO No. <u>118</u> | DE HOY <u>76 JUL 2019</u> |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. | |
| Secretario de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario | |

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3324
EJECUTIVO 026-2016-00472
Rad. 026-201600472

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 12 de Julio de 2019

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **RF ENCORE SAS**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

| | |
|---|---------------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS | |
| EN ESTADO No. 118 | DE HOY 16 JUL 2019 |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE | |
| Juzgados de Ejecución Cables Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario | |

29
AUTO DE SUSTANCIACION No. 3323
EJECUTIVO MIXTO
Rad. 026-2016-00472

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 12 de Julio de 2019

En virtud a la solicitud allegada por el secuestre dentro de este asunto y considerando los requerimientos elevados por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- POR SECRETARIA REQUIÉRASE a la sociedad **BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ SAS** con NIT **900533989 - 0** para que dentro del término de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes al recibo de la presente comunicación rinda cuentas de su gestión (arts. 51 y 52 del C.G.P.) y explique con claridad y suficiencia por qué se decidió trasladar el vehículo de placas **HYP - 244** a la ciudad de Bogotá, cuando el proceso se adelanta en la ciudad de Cali, generando el desgaste del mentado rodante, gastos adicionales y a su vez, dificultando en un eventual remate la revisión por parte de los interesados.

Adviértasele a la entidad requerida de su deber legal de rendir el informe solicitado, so pena de hacerse acreedora de las sanciones de ley (Num. 3° del artículo 44 del C.G.P).

Por secretaria líbrese telex a la siguiente dirección: Calle 12 B - 7 - 90 OF 712 de la Ciudad de Bogotá y de ser el caso inténtese la notificación a través del Correo Electrónico: asesanchez@hotmail.com

SEGUNDO.- PÓNGASELE en conocimiento de la parte **demandante** el escrito allegado por el secuestre visible a folio **50**, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

| | |
|---|---------------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA | |
| EN ESTADO No. 118 | DE HOY 16 JUL 2019 |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. | |
| <i>Juzgades de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i> | |

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de julio de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3340

RADICACIÓN: 025-2014-0942-00

Ejecutivo Singular

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO contra LOAIDA ELENA ORTIZ SEPULVEDA

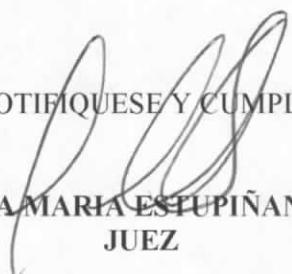
En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS identificada con c.c. No. 66.771.671, los siguientes depósitos judiciales por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS DIECISEIS **(\$139.316) PESOS** por razón de proceso con radicado No. **025-2014-0942-00** instaurado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO** contra **LOAIDA ELENA ORTIZ SEPULVEDA**, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:**

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|-----------------------------------|--------------------|---------------|--------------|
| 469030002324693 | 8403044362 | OEL PROGRESO COOPERATIVA DE AHORR | 07/02/2019 | NO APLICA | \$ 77.584,00 |
| 469030002338107 | 8403044362 | OEL PROGRESO COOPERATIVA DE AHORR | 07/03/2019 | NO APLICA | \$ 61.732,00 |

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA **16 JUL 2019**
EN ESTADO No. **118** DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretarios de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de julio de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1317
RADICACIÓN: 022-2016-00283
Ejecutivo Singular
COOPTECPOL contra JUAN CARLOS ERAZO LOPEZ

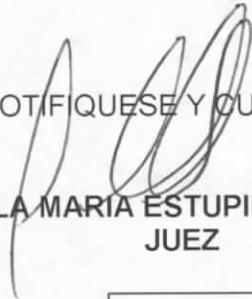
En virtud al oficio emitido por el Juzgado de Origen a través del cual se informa al Despacho sobre la conversión de títulos judiciales, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- AGREGUESE a los autos los documentos provenientes del Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, y póngase en conocimiento de las partes.

Segundo.- REQUIERASE a las partes para que alleguen liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA 16 JUL 2019
EN ESTADO No. 118 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretaría de Ejecución
Juzgados Municipales
Civiles Eduardo Silva Cano
Secretario

32

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3305
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 022-2012-00723

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 12 de Julio de 2019

Insiste la apoderada judicial de la parte **demandante** en solicitar un impulso procesal aun a sabiendas que en el presente proceso se encuentra legalmente interrumpido según las voces del numeral 1° del Artículo 159 del C.G.P., aunado al hecho que no puede adelantarse actuación alguna puesto que sería nula en pleno Derecho hasta tanto no se hagan las citaciones de que trata el **Artículo 160** del C.G.P., que para el caso en marras y ante la manifestación de la actora deberá hacerse por emplazamiento (artículo 108 del C.G.P.), así las cosas, no es dable proseguir con actuaciones posteriores si el proceso está interrumpido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud impetrada por las razones expuestas.

SEGUNDO.- REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral segundo del auto interlocutorio No. 0122 del 18 de enero de 2018, notificado en estado No. 008 del 22 de enero de 2018, visible a folio 106 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

| | |
|---|---------------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA | |
| EN ESTADO No. <u>118</u> | DE HOY <u>16 JUL 2019</u> |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. | |
| Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario | |

82
33

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3331
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 021-2015-00710

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 12 de Julio de 2019

Revisado el certificado de tradición del vehículo automotor de placas **CBX-880** visible a folio **70 del cuaderno No. 2º (medidas cautelares)**, se observa que existe un acreedor prendario vigente, a saber: **INVERCREDITO S.A.** el cual no ha sido citado al proceso tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 448 del C.G.P., por lo tanto, habrá de requerirse a la parte **demandante** para que obre de conformidad y gestione la carga procesal pertinente.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, respecto al vehículo automotor de placas **CBX-880**, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte actora para que se sirva notificar al siguiente tercero acreedor prendario, a saber: **INVERCREDITO S.A.**, según las voces del artículo 462 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

| |
|--|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA |
| EN ESTADO No. <u>118</u> DE HOY <u>16 JUL 2019</u> |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE |
| Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario |

34

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de julio de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3345

RADICACIÓN: 21-2017-710

Ejecutivo Singular

BANCO CAJA SOCIAL S.A contra JOSE LUIS NAVARRO VALDES

En virtud al memorial que antecede a través del cual se solicita el pago de títulos, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso 21-2017-710 instaurado por BANCO CAJA SOCIAL S.A contra JOSE LUIS NAVARRO VALDES a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

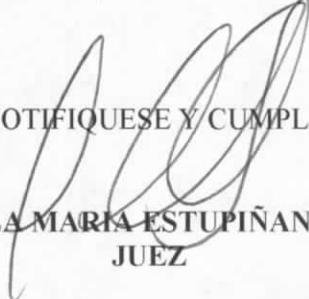
Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

Quinto.- OFICIAR al pagador en el evento de haberse decretado embargo alguno, para que en adelante siga consignando a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA EN ESTADO No. <u>118</u> DE HOY <u>16 JUL 2019</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario |
|---|

38

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de julio de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3342

RADICACIÓN: 21-2014-466

Ejecutivo Singular

GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA contra LUZ STELLA RODRIGUEZ Y OTRO

En virtud al memorial que antecede a través del cual se solicita el pago de títulos, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso 21-2014-466 instaurado por **GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA contra LUZ STELLA RODRIGUEZ Y OTRO** a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

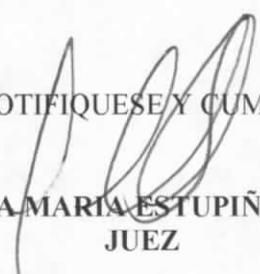
Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

Quinto.- OFICIAR al pagador en el evento de haberse decretado embargo alguno, para que en adelante siga consignando a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

EN ESTADO No. 118 DE HOY 16 JUL 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**Secretaría Ejecución
Juzgados Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

36

AUTO SUSTANCIACION No. 3315
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 020-2003-00512

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, (12) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

En consideración al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita se le dé trámite a la liquidación de crédito presentada, como quiera que la exigencia no es necesaria para continuar con el trámite respectivo, es menester indicarle a la parte actora que el respectivo certificado de deuda expedido por el actual administrador y/o representante legal de la Parcelación campestre el Carmelo, se torna necesario para certificar las respectivas cuotas que se siguieron causando con posterioridad al mandamiento de pago,.

Atendiendo el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora indica que a folio 4 del cuaderno obra la diligencia de secuestro del bien inmueble, por tanto solicita se dé trámite a su petición, ordenando se expida el certificado de avalúo del bien inmueble.

Por ser procedente la solicitud de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto N° 0761 del 18 de febrero de 2019, visible a folio 107, como quiera que allí se requiere a la parte actora la carga procesal que le asiste.

SEGUNDO.- OFICIAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que expida a costa de la parte actora, el Certificado Nacional De Avalúo Catastral Del Bien Inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-345013**.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

| |
|---|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA |
| EN ESTADO No. <u>118</u> DE HOY <u>16 JUL 2019</u> |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. |
| Juzgados de Ejecución Civiles Municipales <i>Secretaria</i> Carlos Eduardo Silva Cano Secretario |

34

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3379
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 019-2003-00218

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 12 de Julio de 2019

La apoderada judicial de la parte demandante indica que no le es posible notificar a la COMPAÑÍA PROMOTOR DE PLANES Y VIVIENDA "PLANVIVIENDA" dado que dicha entidad se encuentra liquidada y su matrícula mercantil está cancelada, por ende, deberá realizar dicha notificación según las voces de que trata el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., y en su defecto, ante la no comparecencia de dicha entidad se nombrará curador ad litem.

Por otro lado, respecto a la notificación del señor FRANK EDUIN HERNANDEZ MEJIA, quien funge como cesionario de la COORPORACIÓN NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA "CONAVI", deberá intentarse las notificaciones previstas en el artículo 291 y 292 del C.G.P., por considerarse que en efecto se tiene conocimiento que actuó dentro de un proceso judicial del cual debió haber quedado registro del lugar en donde recibe notificaciones judiciales, y de ser el caso, se intentará en la forma indicada en el inciso anterior.

Así las cosas, es claro que el ritualismo enunciado en el artículo 462 del C.G.P., es de obligatorio cumplimiento si se pretende rematar el bien objeto de la litis.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

CONMINAR a la apoderada judicial de la parte demandante para que notifique tanto a la COMPAÑÍA PROMOTOR DE PLANES Y VIVIENDA "PLANVIVIENDA" como al señor FRANK EDUIN HERNANDEZ MEJIA, quien funge como cesionario de la COORPORACIÓN NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA "CONAVI", en la forma prevista en el ordenamiento procesal civil y bajo las consideraciones dadas en el cuerpo motivo de esta providencia.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

| | |
|---|---------------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA | |
| EN ESTADO No. <u>118</u> | DE HOY <u>16 JUL 2019</u> |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. | |
| Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Carlos Eduardo Silva Cano Secretario | |

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de julio de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3337

RADICACIÓN: 017-2018-0654-00

Ejecutivo Singular

COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS COONALSE contra GUSTAVO ALIRIO OSORIO ARROYAVE Y OTRO

En virtud a la conversión de títulos realizada por el Juzgado de Origen, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega a la Dra. VICTORIA EUGENIA SALAZAR HERNANDEZ identificada con c.c. no. 31.895.770, apoderada judicial de la parte actora, los siguientes depósitos judiciales por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS **(\$2.809.088,62)** por razón del presente proceso, previa verificación por el Área de Depósitos Judiciales, de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|---|--------------------|---------------|---------------|
| 469030002341699 | 8001253312 | COOPERATIVA MULTIACT NACIONAL DE SERVICIO | 15/03/2019 | NO APLICA | \$ 917.012,29 |
| 469030002341702 | 8001253312 | COOPERATIVA MULTIACT NACIONAL DE SERVICIO | 15/03/2019 | NO APLICA | \$ 978.267,09 |
| 469030002341706 | 8001253312 | COOPERATIVA MULTIACT NACIONAL DE SERVICIO | 15/03/2019 | NO APLICA | \$ 913.809,24 |

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA

EN ESTADO No. **118** DE HOY **16 JUL 2019**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 12 de julio de 2019

AUTO SUSTANCIACION No. 3370
RADICACIÓN: 017-2016-494-00
Ejecutivo Singular
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y
JURIDICOS – COFIJURIDICO contra MARLENY GARCIA BASTIDAS

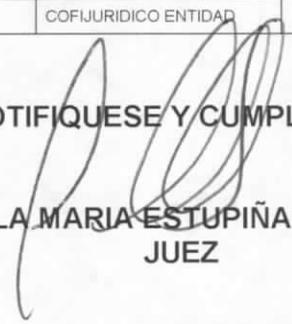
En virtud a la última liquidación de crédito aprobada, el Juzgado,

RESUELVE

ORDENAR la entrega a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS – COFIJURIDICO** con Nit No. **9002928675**, los siguientes depósitos judiciales por la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO **(\$1.531.825) PESOS** por razón del presente proceso, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Fecha Constitución | Valor |
|-------------------|----------------------|----------------------|--------------------|---------------|
| 469030002037919 | 900292867 | COFIJURIDICO ENTIDAD | 15/05/2017 | \$ 182.016,00 |
| 469030002037920 | 900292867 | ENTIDAD COFIJURIDICO | 15/05/2017 | \$ 182.016,00 |
| 469030002037921 | 900292867 | ENTIDAD COFIJURIDICO | 15/05/2017 | \$ 206.837,00 |
| 469030002037922 | 900292867 | COFIJURIDICO ENTIDAD | 15/05/2017 | \$ 182.016,00 |
| 469030002037923 | 900292867 | COFIJURIDICO ENTIDAD | 15/05/2017 | \$ 194.735,00 |
| 469030002037924 | 900292867 | COFIJURIDICO ENTIDAD | 15/05/2017 | \$ 194.735,00 |
| 469030002037925 | 900292867 | COFIJURIDICO ENTIDAD | 15/05/2017 | \$ 194.735,00 |
| 469030002037926 | 900292867 | COFIJURIDICO ENTIDAD | 15/05/2017 | \$ 194.735,00 |

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA 16 JUL 2019
EN ESTADO No. 118 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

40

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de julio de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3346

RADICACIÓN: 16-2014-724

Ejecutivo Singular

ANDRES OCHOA OCHOA contra SORAYA MARINA PIEDRAHITA

En virtud al memorial que antecede a través del cual se solicita el pago de títulos, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado 16 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso 16-2014-724 instaurado por **ANDRES OCHOA OCHOA contra SORAYA MARINA PIEDRAHITA** a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

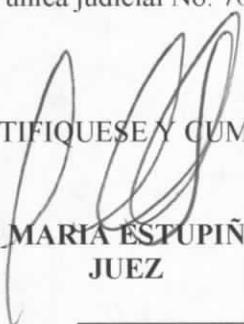
Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

Quinto.- OFICIAR al pagador en el evento de haberse decretado embargo alguno, para que en adelante siga consignando a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

| | |
|---|--------------|
| JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL | |
| SECRETARIA | 16 JUL 2019 |
| EN ESTADO No. <u>118</u> | DE HOY _____ |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. | |
| Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario | |

3081

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3316
EJECUTIVO SINGULAR – ACUMULADO
RAD. 015-2011-00721

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de Julio de 2019

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto encuentra el Juzgado que se hace necesario requerir a la parte **ejecutante** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí demandado, para que los hagan valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes.

En el evento de que la parte requerida incumpla con dicha carga, se decretará desistida la actuación y con ella la demanda acumulada según las voces de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

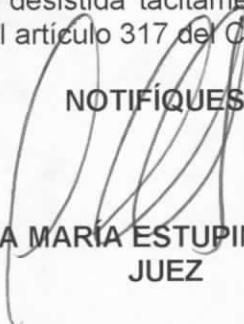
En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE a la parte actora se sirva emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí demandado, para que los hagan valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes.

Dicho acto deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener por desistida tácitamente la demandada acumulada según las voces de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

| | |
|--|-----------------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA | |
| EN ESTADO N.º <u>112</u> | DE HOY <u>17 6 JUL 2019</u> |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. | |
| Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Cali Eduardo Silva Cano Secretario | |

42

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3314
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 015-2011-00721

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, (12) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Previo a resolver de fondo la liquidación de crédito presentada por la parte demandada,

El despacho,

RESUELVE:

PREVIO a resolver la solicitud presentada por la parte demandada, estese a la espera de la carga procesal que le asiste a la parte demandante en el cuaderno acumulado.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

| | |
|---|--------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA | |
| EN ESTADO No. 118 | DE HOY 16 JUL 2019 |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. | |
| Jueces de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario | |

93

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 12 de julio de 2019

AUTO SUSTANCIACION No. 3372
RADICACIÓN: 014-2014-0085-00
Ejecutivo Singular
BANCO POPULAR SA contra ADRIAN ALEJANDRO MURILLO RODRIGUEZ

En atención a la conversión de títulos realizada por el Juzgado de origen, se procederá de conformidad.

De otro lado se considera que los títulos judiciales constituidos por razón del presente asunto deben ser pagados a favor de la parte actora hasta la concurrencia de la última liquidación de crédito aprobada y de las costas, toda vez que es un derecho adquirido por el demandante, habida cuenta que se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de ahí que procede su cancelación conforme lo dispone el art. 447 del C.G. del P.

En el presente asunto se tendrá en cuenta que la última liquidación de crédito se aprobó por la suma de \$29.197.050 pesos y la liquidación de costas se aprobó por la suma de \$1.773.818 pesos.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- NEGAR la solicitud de entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- ENTREGAR a favor de la parte demandante BANCO POPULAR S.A. con Nit No. 860007738, los siguientes depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, por la suma de (\$) PESOS, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|--------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 469030002372056 | 8600077389 | BANCO POPULAR S.A. | 04/06/2019 | NO APLICA | \$ 136.586,00 |
| 469030002372057 | 8600077389 | BANCO POPULAR S.A. | 04/06/2019 | NO APLICA | \$ 136.759,00 |
| 469030002372058 | 8600077389 | BANCO POPULAR S.A. | 04/06/2019 | NO APLICA | \$ 140.066,00 |
| 469030002372059 | 8600077389 | BANCO POPULAR S.A. | 04/06/2019 | NO APLICA | \$ 96.826,00 |
| 469030002372060 | 8600077389 | BANCO POPULAR S.A. | 04/06/2019 | NO APLICA | \$ 136.362,00 |
| 469030002372061 | 8600077389 | BANCO POPULAR S.A. | 04/06/2019 | NO APLICA | \$ 136.362,00 |
| 469030002372062 | 8600077389 | BANCO POPULAR S.A. | 04/06/2019 | NO APLICA | \$ 136.362,00 |
| 469030002372063 | 8600077389 | BANCO POPULAR S.A. | 04/06/2019 | NO APLICA | \$ 142.837,00 |
| 469030002372064 | 8600077389 | BANCO POPULAR S.A. | 04/06/2019 | NO APLICA | \$ 133.653,00 |
| 469030002372065 | 8600077389 | BANCO POPULAR S.A. | 04/06/2019 | NO APLICA | \$ 130.692,00 |
| 469030002372066 | 8600077389 | BANCO POPULAR S.A. | 04/06/2019 | NO APLICA | \$ 130.692,00 |
| 469030002372067 | 8600077389 | BANCO POPULAR S.A. | 04/06/2019 | NO APLICA | \$ 130.692,00 |
| 469030002372068 | 8600077389 | BANCO POPULAR S.A. | 04/06/2019 | NO APLICA | \$ 130.692,00 |
| 469030002372069 | 8600077389 | BANCO POPULAR S.A. | 04/06/2019 | NO APLICA | \$ 131.631,00 |
| 469030002372070 | 8600077389 | BANCO POPULAR S.A. | 04/06/2019 | NO APLICA | \$ 151.479,00 |
| 469030002372071 | 8600077389 | BANCO POPULAR S.A. | 04/06/2019 | NO APLICA | \$ 145.510,00 |
| 469030002372072 | 8600077389 | BANCO POPULAR S.A. | 04/06/2019 | NO APLICA | \$ 145.510,00 |
| 469030002372073 | 8600077389 | BANCO POPULAR S.A. | 04/06/2019 | NO APLICA | \$ 141.718,00 |
| 469030002372074 | 8600077389 | BANCO POPULAR S.A. | 04/06/2019 | NO APLICA | \$ 145.510,00 |
| 469030002372075 | 8600077389 | BANCO POPULAR S.A. | 04/06/2019 | NO APLICA | \$ 156.364,00 |
| 469030002372076 | 8600077389 | BANCO POPULAR S.A. | 04/06/2019 | NO APLICA | \$ 137.915,00 |
| 469030002372077 | 8600077389 | BANCO POPULAR S.A. | 04/06/2019 | NO APLICA | \$ 160.499,00 |

| | | | | | |
|-----------------|------------|--------------------|------------|-----------|---------------|
| 469030002372078 | 8600077389 | BANCO POPULAR S.A. | 04/06/2019 | NO APLICA | \$ 160.499,00 |
| 469030002372079 | 8600077389 | BANCO POPULAR S.A. | 04/06/2019 | NO APLICA | \$ 160.499,00 |
| 469030002372080 | 8600077389 | BANCO POPULAR S.A. | 04/06/2019 | NO APLICA | \$ 160.499,00 |
| 469030002372081 | 8600077389 | BANCO POPULAR S.A. | 04/06/2019 | NO APLICA | \$ 160.499,00 |
| 469030002372082 | 8600077389 | BANCO POPULAR S.A. | 04/06/2019 | NO APLICA | \$ 174.227,00 |
| 469030002372083 | 8600077389 | BANCO POPULAR S.A. | 04/06/2019 | NO APLICA | \$ 160.499,00 |
| 469030002372084 | 8600077389 | BANCO POPULAR S.A. | 04/06/2019 | NO APLICA | \$ 157.107,00 |
| 469030002372085 | 8600077389 | BANCO POPULAR S.A. | 04/06/2019 | NO APLICA | \$ 157.107,00 |
| 469030002372086 | 8600077389 | BANCO POPULAR S.A. | 04/06/2019 | NO APLICA | \$ 168.303,00 |
| 469030002372087 | 8600077389 | BANCO POPULAR S.A. | 04/06/2019 | NO APLICA | \$ 154.856,00 |
| 469030002372088 | 8600077389 | BANCO POPULAR S.A. | 04/06/2019 | NO APLICA | \$ 151.359,00 |
| 469030002372089 | 8600077389 | BANCO POPULAR S.A. | 04/06/2019 | NO APLICA | \$ 151.359,00 |
| 469030002372090 | 8600077389 | BANCO POPULAR S.A. | 04/06/2019 | NO APLICA | \$ 151.367,00 |
| 469030002372091 | 8600077389 | BANCO POPULAR S.A. | 04/06/2019 | NO APLICA | \$ 151.367,00 |
| 469030002372092 | 8600077389 | BANCO POPULAR S.A. | 04/06/2019 | NO APLICA | \$ 176.634,00 |
| 469030002372093 | 8600077389 | BANCO POPULAR S.A. | 04/06/2019 | NO APLICA | \$ 186.916,00 |
| 469030002372094 | 8600077389 | BANCO POPULAR S.A. | 04/06/2019 | NO APLICA | \$ 176.996,00 |
| 469030002372095 | 8600077389 | BANCO POPULAR S.A. | 04/06/2019 | NO APLICA | \$ 175.545,00 |
| 469030002372096 | 8600077389 | BANCO POPULAR S.A. | 04/06/2019 | NO APLICA | \$ 175.908,00 |
| 469030002372097 | 8600077389 | BANCO POPULAR S.A. | 04/06/2019 | NO APLICA | \$ 175.908,00 |
| 469030002372098 | 8600077389 | BANCO POPULAR S.A. | 04/06/2019 | NO APLICA | \$ 293.136,00 |
| 469030002372099 | 8600077389 | BANCO POPULAR S.A. | 04/06/2019 | NO APLICA | \$ 269.016,00 |
| 469030002372100 | 8600077389 | BANCO POPULAR S.A. | 04/06/2019 | NO APLICA | \$ 298.412,00 |
| 469030002372101 | 8600077389 | BANCO POPULAR S.A. | 04/06/2019 | NO APLICA | \$ 272.244,00 |
| 469030002372102 | 8600077389 | BANCO POPULAR S.A. | 04/06/2019 | NO APLICA | \$ 298.412,00 |
| 469030002372103 | 8600077389 | BANCO POPULAR S.A. | 04/06/2019 | NO APLICA | \$ 298.412,00 |
| 469030002372104 | 8600077389 | BANCO POPULAR S.A. | 04/06/2019 | NO APLICA | \$ 288.681,00 |
| 469030002372105 | 8600077389 | BANCO POPULAR S.A. | 04/06/2019 | NO APLICA | \$ 322.511,00 |
| 469030002372106 | 8600077389 | BANCO POPULAR S.A. | 04/06/2019 | NO APLICA | \$ 298.412,00 |
| 469030002372107 | 8600077389 | BANCO POPULAR S.A. | 04/06/2019 | NO APLICA | \$ 296.465,00 |
| 469030002372108 | 8600077389 | BANCO POPULAR S.A. | 04/06/2019 | NO APLICA | \$ 291.406,00 |
| 469030002372110 | 8600077389 | BANCO POPULAR S.A. | 04/06/2019 | NO APLICA | \$ 292.184,00 |
| 469030002372111 | 8600077389 | BANCO POPULAR S.A. | 04/06/2019 | NO APLICA | \$ 299.030,00 |
| 469030002372112 | 8600077389 | BANCO POPULAR S.A. | 04/06/2019 | NO APLICA | \$ 303.268,00 |
| 469030002372113 | 8600077389 | BANCO POPULAR S.A. | 04/06/2019 | NO APLICA | \$ 290.226,00 |
| 469030002372114 | 8600077389 | BANCO POPULAR S.A. | 04/06/2019 | NO APLICA | \$ 290.226,00 |
| 469030002372115 | 8600077389 | BANCO POPULAR S.A. | 04/06/2019 | NO APLICA | \$ 290.226,00 |

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA 16 JUL 2019
EN ESTADO No. 119 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretario
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

44
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3326
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 012-2008-00221

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 12 de Julio de 2019

De conformidad a lo solicitado por la parte adjudicataria y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA OFÍCIESE a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA CIUDAD DE CALI - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo o quien haga sus veces, para que proceda a reembolsar el impuesto del remate por valor de **\$3.061.000 M/cte** a favor del señor **JUAN CARLOS CORTES VALENCIA** identificado con Cédula de ciudadanía Número **94501469**.

Póngasele de presente al adjudicatario el oficio visible a folio **36 del presente cuaderno** para que acate las directrices allí contenidas y proceda a reclamar el desembolso del dinero a su favor.

Por secretaria expídase copia autentica del auto interlocutorio No. 1338 del 29 de Agosto de 2018, notificado en estado No. 149 del 31 de agosto de 2018, visible a folios **34 al 35 del presente cuaderno** con su respectiva constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

| |
|--|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA EN ESTADO No. <u>118</u> DE HOY <u>16 JUL 2019</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario |
|--|

405
381

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3325
EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 012-2008-00221

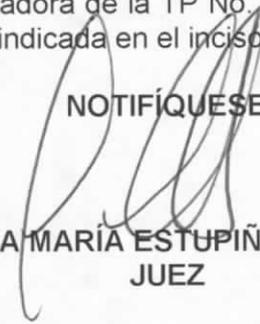
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 12 de Julio de 2019

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte **demandante**, Dra. **ANA ELIZABETH SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **65763120** y portadora de la TP No. **132799** del C.S. de la Judicatura, por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAM

| | |
|--|---------------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA | |
| EN ESTADO No. 118 | DE HOY 16 JUL 2019 |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. | |

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

46

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 12 de julio de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3336
RADICACIÓN: 011-2009-00664-00
Ejecutivo Singular
JOSE RAUL CABRERA Vs. HARRY SARRIA

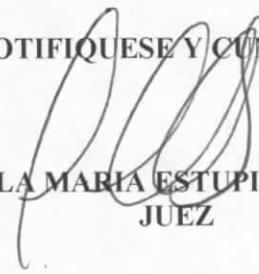
En virtud al memorial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. AMADOR GARCIA GOMEZ identificado con c.c. No. 6.436.030, los depósitos judiciales constituidos por razón del proceso No. **011-2009-00664-00 instaurado por JOSE RAUL CABRERA contra HARRY SARRIA**, hasta por la suma de OCHO MILLONES SEICIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEICIENTOS SETENTA Y OCHO (**\$8.687.678**) pesos constituidos en los siguientes títulos judiciales:

| Número del Título | Nombre | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|-----------------------------|--------------------|---------------|-----------------|
| 469030002322879 | JOSE RAUL CABRERA HERNANDEZ | 05/02/2019 | NO APLICA | \$ 302.400,00 |
| 469030002322880 | JOSE RAUL CABRERA HERNANDEZ | 05/02/2019 | NO APLICA | \$ 315.320,00 |
| 469030002322881 | JOSE RAUL CABRERA HERNANDEZ | 05/02/2019 | NO APLICA | \$ 283.788,00 |
| 469030002322882 | JOSE RAUL CABRERA HERNANDEZ | 05/02/2019 | NO APLICA | \$ 271.059,00 |
| 469030002322883 | JOSE RAUL CABRERA HERNANDEZ | 05/02/2019 | NO APLICA | \$ 302.400,00 |
| 469030002322884 | JOSE CABRERA HERNANDEZ | 05/02/2019 | NO APLICA | \$ 917.470,00 |
| 469030002322885 | JOSE CABRERA HERNANDEZ | 05/02/2019 | NO APLICA | \$ 552.448,00 |
| 469030002322886 | JOSE RAUL CABRERA HERNANDEZ | 05/02/2019 | NO APLICA | \$ 370.848,00 |
| 469030002322887 | JOSE CABRERA HERNANDEZ | 05/02/2019 | NO APLICA | \$ 552.448,00 |
| 469030002322888 | JOSE CABRERA HERNANDEZ | 05/02/2019 | NO APLICA | \$ 629.607,00 |
| 469030002322889 | JOSE CABRERA HERNANDEZ | 05/02/2019 | NO APLICA | \$ 529.754,00 |
| 469030002322890 | JOSE CABRERA H | 05/02/2019 | NO APLICA | \$ 820.236,00 |
| 469030002322891 | JOSE CABRERA H | 05/02/2019 | NO APLICA | \$ 688.611,00 |
| 469030002322892 | JOSE CABRERA H | 05/02/2019 | NO APLICA | \$ 494.826,00 |
| 469030002322893 | JOSE CABRERA H | 05/02/2019 | NO APLICA | \$ 597.836,00 |
| 469030002322894 | JOSE CABRERA H | 05/02/2019 | NO APLICA | \$ 1.058.627,00 |

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

| | |
|--|--------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA | 16 JUL 2019 |
| EN ESTADO No. 118 DE HOY | |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. | |
| Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario | |

47

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de julio de 2019

**AUTO SUSTANCIACION No. 3335
RADICACIÓN: 010-2016-765-00
Ejecutivo Singular
SERVICIOS COORPORATIVOS MULTIACTIVOS DEL PACIFICO contra
MARIA MAITE FONNEGRA DE CHARRIA**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

Primero.- ORDENAR la entrega a la parte demandante **SERVICIOS COORPORATIVOS MULTIACTIVOS DEL PACIFICO con Nit No. 9004405352**, los siguientes depósitos judiciales por la suma de UN MILLON SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS **(\$1.072.186) PESOS** por razón del presente proceso, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

| Número del Título | Document o Demandante | Nombre | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|-----------------------|---|--------------------|---------------|---------------|
| 469030002301420 | 9004405952 | SERVICIOS COOPERATIVOS MULTIACTIVOS DEL PAC | 11/12/2018 | NO APLICA | \$ 322.916,00 |
| 469030002383624 | 9004405952 | SERVICIOS COORPORATIVOS ENTIDAD | 26/06/2019 | NO APLICA | \$ 350.715,00 |
| 469030002383626 | 9004405952 | SERVICIOS COORPORATIVOS ENTIDAD | 26/06/2019 | NO APLICA | \$ 398.555,00 |

Se autoriza a la Dra. FRANCIA ELENA BARONA HERNANDEZ identificada con c.c. No. 31.173.872 para el retiro de los oficios correspondientes.

Segundo.- CORRIJASE el numeral 3º del proveído No. 1887 del 26 de abril de 2019 en el sentido de eliminar lo consignado a la terminación del proceso por transacción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS
SECRETARIA 16 JUL 2019
EN ESTADO No. 118 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 12 de Julio de 2019

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el incidentalista en contra del auto de sustanciación No. 2188 del 13 de Mayo de 2019, notificado en estado No. 80 del 15 de mayo de 2019, visible a folio 45 del presente cuaderno, por medio del cual se regularon unos honorarios a favor del abogado Dr. EDUIN GUEVARA.

II.- MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Radica en que el proceso se inició en el año 2010 y por ende la actuación surtida durante los 8 años siguientes debe ser considerada para la tasación de los honorarios que por ley le asisten, sumado al hecho que existió un contrato de prestación de servicios profesionales en el cual se pactó un porcentaje del 20% sobre el valor de recaudo efectivo.

Solicita se tenga en cuenta que en lo que se relaciona con los honorarios profesionales, el Colegio de Abogados del Valle del Cauca tiene una tarifa vigente de un 25%.

III.- ARGUMENTOS DE LA CONTRA PARTE

La parte incidentada, a través de la administradora de la copropiedad, manifestó que el incidentalista no probó la existencia del contrato y dice que si bien la gestión del profesional del Derecho duró 8 años éste no fue acucioso en su labor, por tanto, encuentra ajustada la tasación de los honorarios en la suma de **\$2.804.363 M/cte** a favor del señor GUEVARA.

Por último, arguye que esta instancia judicial omitió considerar los pagos que ya se le habían hecho al apoderado (ver folios 6, 7, 8 y 9) y por eso deberán considerarse como abono a dicha obligación.

IV.- CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la reposición, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Ahora bien, revisado lo actuado se encuentra que la tasación de honorarios obedeció a los criterios señalados en el Artículo 366 del C.G. P., dado que precisamente en su regla 4 se indica que: **"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura"** norma esta de imperativo cumplimiento que remitió la óptica al Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016. *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"* expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en donde se establece que las agencias en Derecho en esta clase de proceso – **Ejecutivo Singular de Menor Cuantía** – se fijarán en primera instancia: "entre el 4% y el 10% de la suma determinada..." del mismo modo, indica el artículo 3º del mismo acuerdo lo siguiente: *"Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, **las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta**"* (Énfasis del Despacho).

En este orden de ideas, debe recordársele al togado que el Juzgado tasó los honorarios con los criterios lógicos y verificables dentro del proceso, **pues ante la inexistencia del contrato**, no podía considerar valores externos como los que alega en un 20%, pues se itera, dicha negociación no consta dentro del plenario, con todo, que se encuentra razonable la aplicación de las normas descritas para la tasación equitativa de los honorarios que le

asisten y de allí que no se encuentre razón jurídica alguna que permita acceder a la reposición deprecada. No obstante, se accederá a la apelación por encontrarse ajustada la actuación en el Numeral 5º del artículo 321 del C.G.P., y por ser este un proceso de menor cuantía.

Decantadas las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER PARA REVOCAR el auto atacado por las razones expuestas.

SEGUNDO.- CONCÉDASE en el efecto **devolutivo** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el incidentalista, para tal efecto, désele el término improrrogable de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a partir de la notificación de la presente providencia, para que aporte las expensas necesarias para compulsar y expedir las copias para el trámite del recurso, las cuales constan en los siguientes folios:

- a) **1 al 37 del cuaderno principal** (Demandada – anexos y mandamiento de pago)
- b) **64 al 66 del cuaderno principal** (Auto que ordena seguir adelante con la ejecución y liquidación de costas)
- c) **333 al 339** (Liquidación del crédito y su auto aprobatorio)
- d) **Todas las actuaciones surtidas en el cuaderno tercero (incidente de regulación de honorarios) incluyendo esta providencia.**

TERCERO.- SÚRTASE por secretaría el trámite que alude el artículo 324 del C.G.P. y una vez suministradas **oportunamente** las expensas, el secretario deberá expedir las copias dentro de los tres (3) días siguientes al superior para que desate la alzada, caso contrario elevará constancia para declarar desierto el recurso.

CUARTO.- ACEPTASE la revocatoria del poder que le hiciera la parte incidentada al Dr. **EDGAR HERNAN CERON MONTOYA** identificado con CC No. **16783092** y TP No. **110227** del CSJ.

QUINTO.- RECONOCER suficiente personería jurídica al Dr. **ELKIN FABIAN AGUIAR TORRES** identificado con CC No. **93237063** y TP No. **216308** del CSJ, para que actúe en representación dentro del presente trámite incidental de la parte incidentada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

| | |
|--|---------------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA | |
| EN ESTADO No. <u>118</u> | DE HOY <u>16 JUL 2019</u> |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONCORDADO AL AUTO QUE ANTECEDE. | |
| Jueces de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario | |

49

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de julio de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3371

RADICACIÓN: 09-2015-808

Ejecutivo Singular

COFIJURIDICO contra CARMEN ELENA CIFUENTES CAICEDO

En virtud al memorial que antecede a través del cual se solicita el pago de títulos, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado 9º CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso 09-2015-808 instaurado por COFIJURIDICO contra CARMEN ELENA MCIFUENTES CAICEDO a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

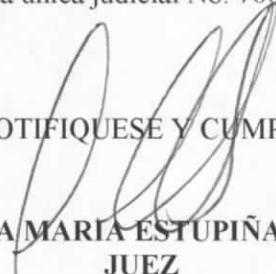
Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

Quinto.- OFICIAR al pagador en el evento de haberse decretado embargo alguno, para que en adelante siga consignando a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

| | |
|--|---------------------------|
| JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL | |
| SECRETARIA | |
| EN ESTADO No. <u>118</u> | DE HOY <u>16 JUL 2019</u> |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. | |
| Secretaría de Ejecución Juzgado Municipales Civiles Eduardo Silva Cano Secretario | |

50

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3313
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 006-2015-00365

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, (12) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, en donde informa la **inexistencia** de títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

| | |
|---|---------------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA | |
| EN ESTADO No. <u>118</u> | DE HOY <u>16 JUL 2019</u> |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE | |
| Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario | |

57

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3312
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 006-2015-00365

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, (12) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a **REMITIR** al Juzgado de conocimiento este proceso de "**REIVINDICATORIO**" contenido en el cuaderno principal, dado que a efectos de evitar un manejo engorroso de ambos cuadernos: "**tanto principal como acumulado**" sólo se le dará trámite al ejecutivo "**a continuación del verbal**" y se dispondrá su devolución de este expediente para su archivo definitivo en el Juzgado de origen de este otro expediente, dado su carácter de innecesario en el trámite para el cual fueron creados los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- POR SECRETARIA REMÍTASE el presente proceso de "**RESOLUCIÓN DE CONTRATO**" al Juzgado de origen, a saber, Juzgado 06 Civil Municipal de Cali, dadas las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído, para lo que considere pertinente.

SEGUNDO.- INFÓRMESELE al Juzgado 06 Civil Municipal de Cali que el proceso ejecutivo "**a continuación del verbal**" sí fue avocado su conocimiento en este Juzgado y se le dará el trámite para el cual fueron creados los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de conformidad a los acuerdos decantados en el cuerpo motivo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

| | |
|--|--|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA | |
| EN ESTADO No. <u>118</u> DE HOY <u>16 JUL 2019</u> | |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. | |
| Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario | |

52

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de julio de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3344
RADICACIÓN: 05-2018-068
Ejecutivo Singular
LUZ MARY JARAMILLO contra LUIS ALFONSO VILLEGAS

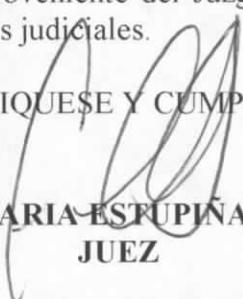
En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- REQUERIR a las partes para que se sirvan allegar liquidación de crédito a fin de proceder a ordenar el pago de títulos judiciales.

Segundo.- AGREGAR el oficio proveniente del Juzgado de origen a través del cual se informa sobre la conversión de títulos judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

| | |
|--|---------------------------|
| JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL | |
| SECRETARIA | |
| EN ESTADO No. <u>118</u> | DE HOY <u>16 JUL 2019</u> |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. | |
| Secretario Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario | |

53

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1236
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 005-2010-00140

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 12 de Julio de 2019

I. OBEJTO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte **demandante** en contra del auto interlocutorio No. 456 del 26 de Marzo de 2019, notificado en estado No. 054 del 28 de Marzo de 2019, visible a folio **75** del expediente, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Manifiesta el recurrente que no se configuran los requisitos exigidos por el artículo 317 del C.G.P. para que opere el desistimiento tácito por cuanto el día 26 de marzo de 2019 se radicaron tres memoriales.

III. CONSIDERACIONES

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Y atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Se observa de la revisión del sistema del registro de actuaciones de la Rama Judicial que el proceso estuvo en inactividad desde el **15/12/2016** hasta la fecha en que se profirió la providencia recurrida, es decir, hasta el **26/03/2019** mismo día en el que se radicaron los memoriales que se pretenden hacer valer para la interrupción del término señalado en la ley.

En este orden de ideas, habrá de decirse que el artículo 118 del C.G.P. es claro al determinar que para que el cómputo de términos en años, se tendrá como su vencimiento el mismo día que empezó a correr del correspondiente año, así las cosas, como quiera que el artículo que es objeto de estudio en este proveído indica con precisión que la inactividad para el decretamiento del desistimiento tácito es de **dos (2) años**, salta a la vista que para el día en que se presentaron los tres memoriales ya se encontraba fenecido el término para impulsar el proceso y el fenómeno del desistimiento tácito ya había operado, porque tenía el togado recurrente hasta el día **15/12/2018** para presentar los escritos que pretende hacer valer para la interrupción del término, aunque al caer un **día sábado**, su vencimiento ocurrió en el primer día hábil siguiente, es decir, **18/12/2018**.

Por lo tanto, no cabe duda alguna que la aplicación de la operancia del fenómeno jurídico del desistimiento tácito estuvo bien efectuado y por lo tanto, no le asiste la razón a la parte **recurrente** para acceder a la revocatoria de la providencia; había cuenta además de que no existe error en cabeza del Despacho en la aplicación de la norma procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto atacado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NEGAR la apelación interpuesta en razón a la cuantía.

TERCERO.- AGRÉGUESE al proceso sin consideración alguna los memoriales allegados por la parte **demandante**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

| |
|---|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA |
| EN ESTADO No. <u>118</u> DE HOY <u>16 JUL 2019</u> |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. |
| Jueces de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario |

54

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 12 de julio de 2019

AUTO SUSTANCIACION No. 3343

RADICACIÓN: 05-2007-00743-00

Ejecutivo Singular

**COENLACE contra CAERLOS ALBERTO MORIONES RODRIGUEZ y TITO
BERNARDO VASQUEZ**

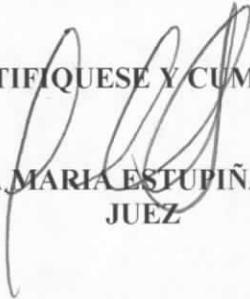
En virtud al memorial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- OFICIAR al Juzgado 5º Civil Municipal de Cali para que se sirva informar todos los títulos que han sido convertidos a la cuenta de este Despacho con ocasión al proceso **05-2007-00743-00** instaurado por **COENLACE** contra **CARLOS ALBERTO MORIONES RODRIGUEZ** y **TITO BERNARDO VASQUEZ**. Lo anterior a fin de proceder de conformidad.

Segundo.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva allegar liquidación actualizada de crédito a fin de proceder a la entrega de títulos judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

EN ESTADO No. 118 SECRETARIA 16 JUL 2019
DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

55
63

AUTO SUSTANCIACION No. 3311
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 004-2012-00549

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, (12) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Del memorial presentado el día 05 de marzo de 2019 en el cual no se evidencia petitum, por lo que no es posible dar trámite a lo solicitado sin que antes el memorialista aclare lo pedido.

El Juzgado.

RESUELVE:

REQUERIR al memorialista para que se sirva aclarar el memorial presentado el 05 de marzo de 2019 ya que de su comunicación no se avizora petitum alguno, igualmente, que del auto N° 0129 del 14 de septiembre de 2016 suscrito por el Juzgado Laboral del Circuito de Sevilla – Valle y de los demás documentos aportados, no se desprende comunicación dirigida a este despacho Judicial ni al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

| |
|---|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA |
| EN ESTADO No. <u>118</u> DE HOY <u>16 JUL 2019</u> |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. |
| Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano Secretario |

56

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3320
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 004-2009-01345

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 12 de Julio de 2019

La apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de pertenencia adelantado en el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali solicita el levantamiento del embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo de placas VCA - 972 por cuando indica que le prescribió adquisitivamente a favor de su poderdante el derecho de propiedad sobre el mentado rodante, no obstante, la petición se toma abiertamente improcedente toda vez que en efecto dicha solicitud debió haberse considerado por el Juzgado de Oralidad que conoció del asunto dentro del proceso declarativo, y no es en esta instancia en donde deba abrirse dicho debate, primero porque no actúa como parte y carece de legitimidad para hacerlo y segundo porque la anotación de embargo sobre el referido vehículo en el certificado de propiedad data del **09 de marzo de 2010** y la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali es del 19 de diciembre de 2016, luego, claramente la propiedad la adquirió la señora LEIDY MILENA ZULUAGA CASTAÑO con dicho gravamen.

Por último, tampoco es el momento procesal oportuno para implorar el levantamiento del embargo y secuestro dentro de este trámite ejecutivo puesto que el término previsto en el numeral 8° del artículo 597 del C.G.P. ya feneció.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR lo pedido por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

| | |
|--|---------------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA | |
| EN ESTADO No. <u>118</u> | DE HOY <u>16 JUL 2019</u> |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE | |
| Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Cario Eduardo Silva Cano Secretario | |